



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 **2022 00503 01.**  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA -  
**DECISIÓN:** INDUPALMA  
REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de Industria Agraria La Palma en Liquidación, en adelante INDUPALMA LTDA.

**I. ANTECEDENTES**

Guillermo Guerrero Zambrano, presentó demanda ejecutiva seguida de proceso ordinario laboral en contra de INDUPALMA LTDA en Liquidación, para que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$149.635.991.00) debidamente indexada, por concepto de “*bono pensional*” adeudado a favor del ejecutante, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, el 30 de junio del 2016.

De igual forma, pide se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, debidamente indexados hasta la fecha en que se haga efectivo; así como al pago de las costas del proceso.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante proveído de 30 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, se abstuvo de librar mandamiento de pago, para ello, señaló que, la condena impuesta por la Sala Civil, Familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia del 30 de junio de 2016 se circunscribe al pago del *“bono pensional que corresponde al demandante GUILLERMO GUERRERO, por los siguientes periodos: 28 de octubre de 1977 al 24 de marzo de 1980; del 14 de julio de 1980 al 9 de abril de 1981, 21 de julio de 1981 al 15 de junio de 1982 y del 8 de junio de 1982 al 8 de enero de 1991, según la suma que determiné el cálculo actuarial que efectuó COLPENSIONES”* obligación que no era pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del artículo 1542 del Código Civil, por tanto, solo era exigible cuando Colpensiones elaborara el cálculo actuarial.

Recalcó que, la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es de dar sino de hacer que consiste en que INDUPALMA LTDA, proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES y que, al no haberse aportado el mismo, la obligación no era exigible a INDUPALMA LTDA.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, en síntesis, señaló que el juzgado exige que se allegue el calculo actuarial por la parte demandante, cuando es precisamente la negativa de INDUPALMA LTDA en Liquidación de solicitar a Colpensiones la emisión del

mismo, que inicia el presente proceso ejecutivo, razón por la que incluso solicita el decreto de una prueba consistente en designar un perito contable judicial, con la finalidad de que se allegue liquidación actualizada del “*bono pensional*”.

Insistió, en que el juzgado en virtud de las facultades extra y ultra petita puede ordenar de oficio a Colpensiones que expida a costa del demandado, el correspondiente cálculo actuarial. Señaló que no se le puede exigir documentos que *i)* no se encuentran en su poder; *ii)* no se encuentra en la facultad de expedir y, *iii)* tampoco cuenta con las facultades de solicitar ante la administradora de fondo de pensiones.

Lo anterior hace imposible que pueda acudir a la administración de justicia para que se ordene el cumplimiento de un mandato judicial, lo que vulnera su derecho a la igualdad, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Agregó que, entre la solicitud del mandamiento ejecutivo, pidió como prueba de oficio el desarchivo del proceso ordinario, por cuanto allí obra el cálculo actuarial elaborado por el perito designado por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es decir, que el juzgado contaba con el correspondiente avalúo del cálculo echado de menos.

Inmediatamente, al ser procedente concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales para librar el mandamiento de pago solicitado por el actor.

## 1. Del mandamiento de pago.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral en firme”.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En particular, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

(i) **Expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

(ii) **Clara**, es decir que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa o puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

(iii) La **exigibilidad** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible, según las inexcusables exigencias del artículo 422 del CGP, las cuales deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

Cabe resaltar que el Código General del Proceso previó la posibilidad que mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (Art. 427).

En cuanto a la obligación de hacer, que es la que interesa al presente asunto, la misma se contrae a realizar o ejecutar cualquier acto o hecho determinado, y solo será cumplida otorgando el resultado de actuar en determinado sentido.

## **2. Del caso concreto**

Al descender al *sub lite*, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago se sustenta en la condena proferida por este Tribunal mediante sentencia de 30 de junio de 2016, la que, una vez examinada conforme fue aportada al plenario, se tiene que la misma se profirió en los siguientes términos:

**“SEGUNDO:** CONDENAR a INDUPALMA LTDA liquidar y pagar el bono pensional que corresponde al demandante GUILLERMO GUERRERO, por los siguientes periodos: 28 de octubre de 1977 al 24 de marzo de 1980; del 14 de julio de 1980 al 9 de abril de 1981, 21 de julio de 1981 al 15 de junio de 1982 y del 8 de julio de 1982 al 8 de enero de 1991, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó COLPENSIONES.”

De lo anterior se desprende, que a INDUPALMA LTDA se le impuso una obligación de dar precedida de una de hacer, es decir, que la orden impartida a la sociedad demandada está compuesta de dos cargas, las cuales corresponden a: (i) solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de los periodos objeto de condena (**obligación de hacer**) y (ii) con base en la

respectiva liquidación que realice la entidad de seguridad social, proceder a efectuar el pago de los aportes debidos, cálculo actuarial (**obligación de dar**).

Como puede verse, ambas obligaciones son susceptibles de ejecución, sin que, como lo aduce el juzgado, la parte actora deba acreditar el cumplimiento de una de ellas para que sea exigible, ya que eso sería casi como trasladar en cabeza de la parte que salió favorecida con la decisión judicial, el cumplimiento de una carga que corresponde en su totalidad al vencido en juicio.

Entonces, si bien como lo aduce el *a quo* en el plenario no se encuentra probado que INDUPALMA LTDA haya solicitado a Colpensiones el cálculo actuarial, lo cierto es que, “*compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo*” (STC20-2021). De ahí que, si la conducta que debe asumir el demandado ha sido desconocida, la parte perjudicada está en la facultad de acudir al proceso ejecutivo pretendiendo que el deudor ejecute el hecho en un plazo prudencial.

Por tanto, a través de la presente ejecución es viable imponer el cumplimiento de la obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, relativa a requerir el respectivo cálculo actuarial al ente de seguridad social correspondiente (fondo de pensiones) o, en su defecto, en aras del efectivo acceso a la justicia, debió el juzgador tener como punto de partida la liquidación que frente a dicho concepto se elaboró en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso ordinario.

Por tal motivo, para esta Magistratura, resulta lesivo de los derechos adquiridos por el demandante a través de un proceso judicial, que, sin más, el juzgado se haya abstenido de librar mandamiento de pago, pese a que la orden impuesta en la sentencia judicial (hacer y dar) a INDUPALMA LTDA., es **clara, expresa y exigible**. En consecuencia, se revoca la providencia

apelada y, en su lugar, se ordena al juzgado que proceda a librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y, en su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, proceda a librar mandamiento de pago conforme las consideraciones expuestas.

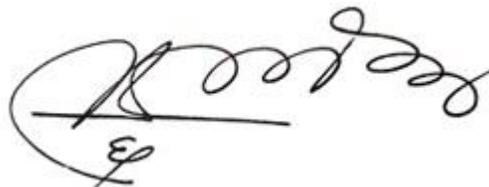
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

(Con ausencia justificada-Permiso)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado